



BOLETIN ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

GOBIERNO ECLESIASTICO
(Sede Vacante)
DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Comisario Apostólico General de Cruzada, se ha servido remitirnos el despacho que á continuación insertamos.

«NOS DON MANUEL DE OBESSO, PRESBITERO, LICENCIADO EN SAGRADOS CÁNONES, PRELADO DOMÉSTICO DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PAPA PIO IX, AUDITOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA, AUDITOR ASESOR INTERINO DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA, DELEGADO ESPECIAL, MEDIANTE AUTORIZACION DE LA SANTA SEDE, DEL EXCMO. MONSEÑOR FRANCHI, NUNCIO APOSTÓLICO DE ESPAÑA AUSENTE EN ROMA, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A vos, M. I. Sr. Vicario Capi-

tular de Astorga. Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Pio Nono, que actualmente gobierna la Iglesia, se dignó prorogar la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios por tiempo de cinco años, de los cuales, la primera Predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos setenta y cuatro; y en atencion á lo mucho que interesa á los fieles poder participar de las indulgencias y gracias contenidas en la Santa Bula, y á que las limosnas que se recauden de tales gracias Pontificias han de invertirse exclusivamente, deducidos los precisos gastos, en cubrir hasta donde aquellas alcancen las dotaciones

y necesidades del culto divino de las Iglesias.

Por tanto dareis las disposiciones mas oportunas para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula, y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y gracias otorgadas por aquella concesion Apostólica. Asimismo dispondreis que los Curas de las demás de vuestra Diócesis hagan la predicacion en el tiempo y forma que creyereis más apropósito, y para que las personas que nombrareis para la expendicion de Sumarios y colectacion de limosnas, se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna señalada por los respectivos Sumarios, es la siguiente:

Por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la comun de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Laticinios de primera clase, veintisiete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta, dos reales. Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Comisario

Apostólico general de la Cruzada, Manuel de Obesso.—Por mandado de S. S. I., Ldo. Jayme Catalá, Presbítero, Secretario.»

En su virtud, cumpliendo con el encargo que nos hace el Illmo. Sr. Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada en la preinserta comunicacion, y deseando por nuestra parte secundar sus piadosos y laudables deseos, prevenimos y mandamos á todos los Sres. Párrocos, Eónomos y Coadjutores de este Obispado que reciban con el respeto debido y publiquen con toda solemnidad en los dias y forma de costumbre la Bula de la Santa Cruzada correspondiente á la predicacion del año próximo de 1874, procurando aprovechar esta ocasion para exhortar á los fieles con oportunas y eficaces reflexiones á que se apresuren á hacerse participantes de los singulares privilegios y gracias especiales que por ellas se conceden, tomando los Sumarios que corresponden á la condicion y estado de cada uno.

Confiamos en que los Sres. Párrocos y demás encargados de la cura de almas, con el celo que les distingue no omitirán medio alguno para hacer comprender al pueblo fiel la importancia de la Santa Bula, explicándoles con sencillez y claridad todas las indulgencias plenarias y parciales que en ellas se contienen, enseñándoles además las obras y ejercicios piadosos que han de practicarse para lucrarlas. Se detendrán especialmente á explicarles el singular privilegio concedido al católico pueblo español de poder comer carnes saludables en los dias de ayuno y de simple abstinencia en virtud de dicha Bula y del

Indulto de carnes sin cuyo requisito hay necesidad y obligacion de comer en dichos dias siempre de rigurosa vigilia. Obsérvase con frecuencia que los mas descuidados y negligentes en tomar la Santa Bula y el indicado Indulto Apostólico, son por lo general los que mas comunmente quebrantan las leyes de nuestra Madre la Iglesia en los dias de abstinencia y ayuno, viéndose por esta causa los confesores en graves apuros con los penitentes que así se conducen por hallarlos muchas veces constituidos en estado habitual de pecado ó en ocasion ó peligro de quebrantar con frecuencia preceptos gravemente obligatorios. Repítase una y mil veces que no hay obligacion de tomar la Bula, pero que la hay muy grande de acatar, respetar y obedecer las leyes de la Iglesia, y que el que no quiera tomarla, que no use de sus privilegios, ni pretenda participar del inapreciable tesoro de indulgencias y gracias que por ella se conceden.

La experiencia enseña que el aprecio de la Santa Bula se aumenta y se generaliza entre los fieles, á proporcion del esmero y cuidado que emplean los Párrocos y demás encargados de la cura de almas para instruirles debidamente en tan interesante asunto, y quiera Dios que en virtud de esta consideracion se aumente el celo de los Ministros del Señor á fin de que jamás pueda llegar el caso terrible y doloroso de que por defecto de la predicacion y esplicacion convenientes, los fieles miren con indiferencia y quizás con desprecio la Santa Bula y sea esto causa de que se cometan muchos pecados mortales y se pierdan muchas almas encomendadas

por el Señor á su cuidado, y de las que les pedirá estrecha cuenta en el dia formidable del juicio.

Si en todos tiempos se ha considerado de la mayor importancia llamar la atencion de los fieles para escitarles á que se aprovechen de los inestimables beneficios espirituales y temporales que por la Bula se les concede, hoy hay una razon mas poderosa para que los Párrocos y demás encargados de las parroquias redoblen sus esfuerzos y procuren mover el corazon de los buenos y verdaderos católicos para que se apresuren á tomarla. Sabido es, como cosa pública y notoria que las iglesias no cuentan ya con otros recursos para el sostenimiento del culto divino que el producto líquido de las limosnas de la Santa Cruzada. Pues bien; si se logra aumentar el número de los que se acerquen á recibirla, podrá esperarse con fundamento aliviar algun tanto la escasez y penuria de las fábricas y podrá atenderse á la reparacion de los templos que amenazan ruina y á otras atenciones sagradas y urgentes del culto del Señor y de este modo, con el desprendimiento de una pequeña limosna, al mismo tiempo que cumplen el sagrado y piadoso deber de contribuir al sostenimiento de tan precisas é importantes atenciones, se hacen participantes de todas las gracias y concesiones Apostólicas contenidas en el Sagrado Diploma.

Por último, conviene advertir á los Sres. Párrocos y demás encargados de la cura de almas que á consecuencia de haberse desentendido el Gobierno de la Nacion de todo lo concerniente al ramo de Cruzada, corresponde únicamente á los Prelados diocesanos intervenir en la recauda-

cion de sus productos y en la aplicacion á los objetos á que están destinados, por cuya razon hay necesidad de adoptar otros medios para la distribucion de los Sumarios en los pueblos de este Obispado toda vez que ya no puede considerarse como carga concejil. Por lo tanto, hemos adoptado las disposiciones siguientes:

1.^a Los Sres. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de los arciprestazgos del *Decanato, Cepeda, Orbigo, Valduerna y Somoza* se encargarán de recoger de la Administracion diocesana los Sumarios de Cruzada, Indulto cuadregesimal y demás correspondientes á sus respectivas feligresías, espendiéndolas entre sus feligreses, con la debida cuenta y razon por sí mismos ó por medio de persona de toda su confianza.

2.^a En esta ciudad se esponderán los espresados Sumarios por el Administrador Diocesano ó por sus encargados, como en los años anteriores.

3.^a Todos los demás Párrocos y Vicarios recogerán las Bulas en la casa del respectivo Sr. Arcipreste, esceptuando los del arciprestazgo de Vega y Páramo, que por las circunstancias de localidad, lo verificarán en la del Párroco de Santa María de la Bañeza. Los Sres. Arciprestes recibirán por medio de verederos ó comisionados al efecto el paquete general del Arciprestazgo, que contendrá los particulares para cada una de las parroquias de su distrito. Recogido dicho paquete darán en el acto el correspondiente recibo á favor de la Administracion diocesana, exigiendo igual formalidad al hacer la entrega de los paquetes particulares á los respectivos Párrocos y Vicarios, cuyos recibos con el correspondiente á su

parroquia, remitirán despues á dicha Administracion.

4.^a Siendo muy interesante que los Párrocos tengan las Bulas en su poder con la debida anticipacion, cuidarán de recogerlas antes del *ocho* del próximo mes de Febrero y pasado este dia, nos avisará el Sr. Arcipreste de las parroquias que se hallen en descubierto.

5.^a La limosna de los Sumarios espendidos deberia entregarse de presente; pero si esto no pudiera conseguirse, se verificará en la época de recoleccion de frutos, segun costumbre, y entonces se hará tambien la liquidacion y devolucion de los sobrantes directamente á la Administracion diocesana por cada uno de los Párrocos, Ecónomos y Coadjutores; mas si antes del indicado tiempo recaudasen algunas limosnas, procurarán remitirlas á cuenta, á dicha oficina, para lo cual se hace preciso llevar un cuaderno de distribucion y cobranza, descontándose al realizar dicha cuenta un maravedí por Bula para el encargado de la expedicion.

6.^a Teniendo noticia del criminal intento de varios agentes que parece se han presentado en alguna diócesis para esponder Sumarios de Cruzada é Indulto falsos, aunque iguales ó parecidos á los que proceden de la Comisaría General, hemos dispuesto que estos lleven el sello del Obispado que se usa en la correspondencia oficial, en prueba de su autenticidad, debiendo por consiguiente desecharse los que no tengan este requisito, y no fueren distribuidos por el conducto de la Administracion á los Arciprestes y de estos á los encargados de la cura de almas, quienes procurarán advertir á los fieles, que todos los Suma-

rios, que carezcan de las espresadas condiciones, no tienen valor alguno.

Cualquiera dificultad que ocurra sobre el cumplimiento de estas disposiciones, ó duda acerca de su inteligencia la consultarán los Párrocos y Vicarios á la Secretaría de este Gobierno Eclesiástico.

La presente Circular será leída en todas las parroquias al ofertorio de la Misa popular el primer dia festivo despues de recibida.

Dada en Astorga á 28 de Diciembre de 1873.—Lic. Pelayo Gonzalez.— Por mandado de su Sría., Dr, Agustin Pio de Llano, Secretario.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLERSIASTICO

(SEDE VACANTE)

DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

El Sr. Vicario Capitular, Sede vacante, de esta Diócesis, ha tenido á bien prorogar las licencias de celebrar y confesar hasta el primer Sínodo de Mayo próximo, á todos los Sres. Sacerdotes del Obispado, á quienes se les hubiese terminado ó termine el tiempo de la última concesion antes del referido Sínodo que oportunamente se anunciará; esceptuando de dichá próroga los Presbíteros residentes en esta capital, los cuales se presentarán á exámen Sinodal en la forma de costumbre.

Lo que de órden de su Sría. se anuncia en este BOLETIN para conoci-

miento de los interesados. Astorga 28 de Diciembre de 1873.—Dr. Agustin Pio de Llano, Secretario.

No habiéndose recibido de algunos Sres. Arciprestes el correspondiente parte de la revision de los libros parroquiales, el Sr. Vicario Capitular espera lo verifiquen en todo el mes de Enero próximo. Astorga 28 de Diciembre de 1873.—Dr. Agustin Pio de Llano, Secretario.

CONTINÚA la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	<u>Rva. Cénts</u>
<i>Suma anterior.</i>	2124 22
D. Simon Pelaez, Ecónomo de Villamartin del Bierzo.	8
» Su tia doña Gertrudis Pelaez Gonzalez. . . .	6
» Su hermana doña Gertrudis Pelaez.	2
D. Pascual Garcia, su feligrés.	8
D.ª Ramona Robles, id.	6
» Pablo Brañas, id.	1
D. Matias Garcia, id.	1
D. José Francisco Lera, Ecónomo de Villanueva de Jamúz.	6

D.ª Joaquina Pajares, vecina de id.	4	El Párroco de San Ciprian de Sanabria. . .	30
El Cura Ecónomo de Bemibre del Bierzo. . . .	24	El Párroco y fieles de Santa Eulalia de Montes. .	40
D. Pablo Vidal, vecino de idem.	10	D. Francisco Merayo, Párroco de Valle y Tedejo.	20
Su esposa.	10	D. Benito Regueras, id. de Toral de Merayo. . .	10
D.ª Nonnlla Sanchez, de idem.	4	D. Santos Morán, id. de Castrillo de Cepeda. .	8
D. Antonio Cid, de id. y sobrestante del ferrocarril.	4	D. Manuel Saavedra, id. de Sotillo de Sanabria. .	34
Varios vecinos de la misma villa.	16	Los fieles del mismo pueblo.	112 50
De la testamentaria de un Sacerdote difunto afecto á Su Santidad. .	500	D. Benito Silva, Ecónomo de Priaranza. . . .	4
D. Joaquin de la Torre, Arcipreste Párroco de Tábara con algunos feligreses.	58	El Párroco de Castrillo de los Polvazares. . . .	20
D. Andrés Rodriguez de Cela, propietario vecino de Nistal.	70	D.ª María Dominga Fernandez, vecina de id. . .	2
D. Manuel Castaño, Ecónomo de Brime de Urz.	4	D.ª Tomasa Roldan, viuda, id.	10
D. Manuel Ballesteros, idem de Melgar.	10	D.ª Josefa Cabeza, sirvienta.	1
D. Fermin Rozas, Ecónomo de S. Esteban de Valdueza.	7	D.ª Tomasa Martinez, de id.	1
Una persona devota de id.	5	El Párroco de Carral.	20
Del cepillo de S. Martin de Quiroga.	12	El Párroco de Grisuela del Páramo.	20
D. Manuel de Barrio, Ecónomo de Morales. . .	8	Varios devotos de la misma parroquia.	61
		D. A. R. Presbitero.	4
		El Párroco y feligreses de Maire de Castroponce.	60

D. Francisco Gonzalez,
 Párroco de S. Mamed.. 20
 D. Miguel Gutierrez, pres-
 bítero.. 16

TOTAL. 3.401 72

(Continúa abierta la suscripcion.)

Astorga 24 de Diciembre de 1873.

—Dr. Agustin Pio de Llano, Srio.

El Sr. Vicario Capitular, ha teni-
 do à bien encargar interinamente la
 Administracion Diocesana à D. Poli-
 carpo Arias, à cuyo cargo se halla
 tambien la de Santa Cruzada é Indul-
 to, continuando sus oficinas en la
 misma casa del difunto Adminis-
 trador.

TRADUCCION FIEL DEL TEXTO LATINO

de la excomunion mayor fulmi-
 nada por el Sumo Pontífice Pio
 IX contra el Pbro. D. Pedro Llo-
 rente y el Pbro. D. Manuel Miura,
 extensiva à los que hayan
 cooperado de una manera activa
 à la perpetracion del delito de
 cisma en el Arzobispado
 de Cuba.

La Sagrada Congregacion del Con-
 cilio, con la autorizacion de nuestro

Santísimo Papa Pio IX, ha dado el
 Decreto siguiente:

**«AL CABILDO
 Y CANÓNICOS DE SANTIAGO DE CUBA**

en el reino de España.

Entre los gravísimos males, nunca
 bastante llorados, de que hace
 ya tiempo se vé angustiado y muy
 tristemente afligido el reino católico
 de España, no solo en las cosas civi-
 les, sino tambien en los negocios
 eclesiásticos, por causa de la astucia
 y malicia de los hijos de este siglo,
 no ocupa el último lugar el que prin-
 cipió el año anterior, y recientemen-
 te, con grandísimo dolor de todos los
 buenos, ha sido consumado.

Apenas, pues, en el año pasado
 se esparció el rumor por los periódicos
 de que uno de dichos canónigos,
 es à saber, Pedro Llorente, habia si-
 do nombrado por la potestad laical
 para la Iglesia Metropolitana de
 Santiago de Cuba, y además, segun
 pública fama, confirmada con los he-
 chos, era de temer que semejante in-
 dividuo, no adornado de las dotes
 morales que se requieren para des-
 empeñar el cargo episcopal recta y
 canónicamente, abusase del espresa-
 do real nombramiento para llenar
 su ambicion, al momento nuestro
 Santísimo Padre el Papa Pio IX juz-
 gó como un deber del oficio pastoral
 que de lo alto le ha sido confiado,
 poner algun remedio. Por esta cau-

sa, en virtud de mandato de tan gran Pontífice, el Emmo. Sr. Cardenal Antonelli, su Secretario de Estado, escribió con fecha 13 de Agosto de 1872 una carta á D. Jose Orberá, elegido canónicamente Vicario Capítular despues de la muerte del último Arzobispo y que estaba ejerciendo su cargo de una manera digna de alabanza, exhortándole á que, en caso de ser ciertos los rumores que se referian, procurase con todo cuidado impedir que el nombrado se anezclase en el gobierno y administracion de la Iglesia arzobispal de Santiago de Cuba, bajo cualquier título, color ó arte que lo intentara. Sin embargo, vemos tambien en estos dias un suceso digno de llorarse y de reprobarse gravemente, del que ya en otro tiempo Gregorio XVI en su Alocucion de 1.º de Marzo de 1841, sobre el gobierno de España, se quejaba en términos muy severos, por los muchos escesos y usurpaciones hechos por la potestad laical acerca de los Vicarios Capítulares, á quienes repetidas veces se ha impedido la administracion que les estaba confiada de sus iglesias, y tambien acerca de los canónigos de las Iglesias vacantes, temerariamente inducidos, ú obligados con fuerza manifesta, á fin de que diesen el cargo de Vicario Capítular al individuo nombrado por el gobierno para un obispado, lo que es contra las sanciones del Concilio Lugdunense II

(Capítulo *Avaritia* 5 de *electione*, in 6) y otras posteriores Constituciones, que han sido confirmadas por las muy conocidas de Pio VII en Breve de 6 de Noviembre de 1810 al Cardenal Maury, y 2 de Diciembre de 1810 á Pablo D'Astros, Vicario Capítular de la Iglesia de París.

Así, pues, el Vicario Capítular, viendo con su alma el peligro de las calamidades que amenazaban, tanto al Cabildo como á toda la diócesis, compuso una docta Pastoral, y manuscrita la remitió primeramente al Cabildo, y despues hizo sabedores de ella á los Vicarios foráneos, para evitar el cisma, que ciertamente era de temer si el nombrado para la Iglesia Arzobispal vacante asumiese su gobierno y administracion antes de que se hiciera la provision consistorial por el Romano Pontífice, y el así instituido obtuviese las Bulas Apostólicas, y tambien exhibiese las mismas al Cabildo, espedidas de una manera auténtica. Habiendo principiado dicho Vicario á imprimir la misma Pastoral, los ministros, juzgándola contraria al gobierno, prohibieron su publicacion é impidieron que se terminase la impresion principia-da, habiendo llevado al autor de aquella ante el tribunal de justicia, para que se instruyese proceso contra el mismo Vicario, y diese sentencia.

Mientras todo esto secedia, el canónigo Llorente volvió á la Isla de Cuba, y uno de los ministros envió una Real Cédula al Cabildo pidiendo con empeño que asumiese el gobierno de la diócesis, y le transfiriese al mismo Llorente hasta que entre tanto fuesen expedidas en su favor las Bulas Apostólicas. Mas los canónigos, reunidos en Cabildo habido el día 11 de Octubre, respondieron unánimemente que les era imposible acceder á semejante petición, porque en su debido tiempo, según las prescripciones de los Sagrados Cánones, fueron transferidos los derechos al Vicario Capitular elegido. Pidió además el mismo funcionario régio que el Vicario Capitular, recogiese la citada Pastoral enviada al Cabildo, y las Letras circulares remitidas á los Vicarios foráneos, y que las entregase al gobierno civil, á cuya petición accedió con gusto el Vicario capitular, con fecha 8 de Diciembre de 1872, alegrándose mas bien de que siquiera un ejemplar de los mismos documentos estuviese en poder del gobierno. Citado el día 8 de Enero de este año para comparecer ante la Audiencia, no quiso confirmarse alegando la incompetencia del tribunal civil, por razón de su carácter sacerdotal y su cualidad de Vicario Capitular, de la cual estaba investido desde el día de su elección ca-

nónica. Por tanto, el mismo tribunal juzgó suspender al Vicario Capitular, y el gobernador civil, el día 31 del precitado Enero, le hizo saber la pena de suspension de los derechos y facultades que hasta entonces habia ejercido; y esto por la mencionada pastoral enviada al Cabildo y las Letras circulares transmitidas al clero; contra la cual pena protestó el Vicario Capitular para que en su oportunidad surtiesen sus efectos las disposiciones canónicas.

Mientras tanto, el dean del Cabildo, sabedor de esta suspension, ya por el gobernador civil, ya tambien por el mismo Vicario Capitular, convocó Cabildo extraordinario el día 1.º de Febrero del año actual, y despues de una grave discusion, divididos en partes iguales los votos de los canónigos, el dean dió, contra la costumbre, dos votos, con lo cual se consiguió que el mismo dean, apoyado en tal pluralidad de votos, pudiese publicar que el Cabildo se habia asumido la jurisdiccion y gobierno de la Diócesis, y al propio tiempo intimó al Vicario que entregase al secretario del Cabildo los sellos con que se autorizan los documentos durante la vacante de la Iglesia. El Vicario Capitular se apoyó en muchas razones para impugnar esta resolucion capitular, alegando principalmente la confesion unánime de los capitulares,

al asegurar, en la sesion del dia 11 de Octubre de 1872, que no tenían potestad alguna que ceder á Lorente, por haberse trasferido todos los derechos al Vicario Capítular, canónicamente elegido, segun lo prescriben los sagrados Cánones, y porque no existia causa alguna para destituirle de su oficio contra su voluntad, y aun, en caso que la hubiese, esta no habria de ser juzgada y aprobada por el Cabildo, sino por la Sede Apostólica, segun varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones.

Despues de esta gravísima prueba y manifestacion del Vicario Capítular, el Cabildo calló, ó al menos no consta que diera respuesta alguna. No es de extrañar, porque despues de la mencionada sesion, en que se decretó el despojo del legítimo Vicario Capítular, el dean Manuel Miura y otros adheridos á él transfirieron el gobierno de la Iglesia vacante al «famoso Pedro Lorente» el cual, apoyado por la potestad secular, no se avergonzó de tomar posesion el dia 3 de Febrero, ni de empezar á ejercer al instante, con reprobado atrevimiento, la jurisdiccion eclesiástica, ocupando con fuerza de policia la secretaria del Vicariato y las demás oficinas del gobierno eclesiástico, haciendo nombramientos para beneficios curados, removiendo los Párrocos que le eran contrarios, intentan-

do obligar al mismo Vicario Capítular á que le diera cuenta de todo lo que habia hecho en el ejercicio del Cargo de Vicario, y acudiendo á la potestad secular, pidiendo auxilio para detenerle en su casa á manera de cárcel porque se negaba á dársele. Sin embargo de todo esto, el Vicario creyó de su deber poner en conocimiento de los Vicarios foráneos, y de todos aquellos á quienes pudiera interesar, por medio de letras circulares, la completa invasion y usurpacion.

En este horrible y detestable estado de cosas, en que tristemente se encuentra el clero y pueblo católico en la Iglesia Metropolitana de Cuba, nuestro Santísimo Padre Pio IX, por la divina misericordia Papa, en virtud de la suprema potestad de que por Dios está investido sobre la Iglesia universal, considerando los males gravísimos que surgen de la triste narracion de hechos de esta naturaleza, y deseando ante todo, en su solicitud por todas las Iglesias, poner un eficaz remedio, cuanto antes sea posible, á fin de que los buenos se alienten y los malos se corrijan y abran sus ojos á la luz, mandó que por esta Sagrada Congregacion del Concilio, segun la mente que le ha sido manifestada por Su Santidad, diese un decreto oportuno sobre el particular.

Por lo cual esta Sagrada Congregacion del Concilio, en vista de la mencionada série de los hechos, y teniendo en cuenta lo que estableció el Concilio Lugdunense II, Bonifacio VIII en la Constitucion *Injunctæ Nobis de elect inter comm*; Clemente XI en la Constitucion *In supremo*, fechada el 24 de Agosto de 1707, y otras Constituciones de los Sumos Pontífices, y además los Breves muy conocidos, antes ya referidos, de Pio VI y tambien las Letras Apostólicas del Pontífice Leon XII, dadas con fecha 1.º de Marzo de 1826 al Patriarca de Lisboa, establece y decreta y respectivamente declara, es á saber:

«*Primero.* Que Pedro Llorente, nombrado por el gobierno de España para la Iglesia arzobispal de Santiago de Cuba, aunque de este nombramiento ó presentacion no haya ningun documento auténtico en la Santa Sede, ha incurrido *ipso jure* en las censuras eclesiásticas, y tambien en la excomunion mayor, y ha contraido otras penas eclesiásticas, porque sin obtener ninguna provision consistorial de la Sede Apostólica, ni habiéndole sido, por consiguiente, espedidas las Bulas Apostólicas, y mucho menos haber sido exhibidas al Cabildo de Santiago de Cuba, con temeraria audacia, y protegido por la potestad

civil, empleada tambien fuerza militar y despojado el legítimo Vicario Capitular, invadió y usurpó la administracion y el gobierno de la diócesis de Cuba. Tambien la Sagrada Congregacion declara y decreta que el mismo Llorente está destituido, tanto del canonicato que tenia en la Iglesia metropolitana de Cuba, como de cualquier otro beneficio eclesiástico, y tambien que queda para lo futuro inhabilitado para obtener otros beneficios, cualesquiera que sean.

«*Segundo.* Que en las mismas censuras, excomunion mayor y penas eclesiásticas han incurrido tambien, tanto el predicho Manuel Miura, dean del Cabildo, como otros individuos, ya sean sacerdotes, ya seglares, que fueron autores ó prestaron de algun modo auxilio activo para perpetrar la mencionada invasion y usurpacion.

«*Tercero.* La Sagrada Congregacion declara que son enteramente nulos y de ningun valor todos los actos de jurisdicción ejercidos despues de la predicha invasion y usurpacion, y decreta que por todos sean tenidos por nulos é irritos. Sin embargo, en gracia de los que no sean culpables, los actos ejercidos por el invasor que no tengan otro vicio canónico más que la falta de

»legítima autoridad en el que los ha
»ejercido, esta Sagrada Congrega-
»cion intenta subsanarlos en raiz, y
»por el presente decreto los subsana
»y hace válidos.

»*Cuarto* Finalmente, la Sagrada
»Congregacion restituye *in integrum*
»al muy laudable sacerdote D. José
»Orberá, legítimo Vicario Capitu-
»lar de Santiago de Cuba, espulsado y
»despojado de su cargo de un modo
»inícuo por la malicia de los hombres,
»y decreta que todos le tengan por tal
»Vicario Capitu- lar con todos los de-
»rechos y facultades, de la misma
»manera que si nunca hubiese sido
»espulsado y despojado.

»Dado en Roma, desde la Secreta-
»ria de la Congregacion del Concilio
en este dia 30 de Abril de 1873. —
P. CARDENAL CATERINI, Prefec-
to — PETRUS, Archiep. Sardinianus,
Secretario. — (Hay un sello que dice:
Prosper, Tit. Sr. Mariae Scalaris,
S. R. E. Diaconus, Cardenal Cateri-
ni, S. Congregat. Conc. Præf.)»

NEGACIONES Y AFIRMACIONES
*sobre el presbítero D. Pedro Lloren-
te, erróneamente titulado Arzobis-
po electo y Gobernador Eclesiástico*
de Santiago de Cuba.

NO es arzobispo electo, porque don
Amadeo ni le presentó ni le eligió
ni le pudo presentar ni elegir.

NO es Gobernador eclesiástico, por-
que el derecho le prohíbe gober-
nar y administrar la Diócesis, sin
las Bulas Apostólicas.

NO le ha podido dar el Cabildo, ¡ju-
risdicción para gobernar, porque
el Cabildo no la tenía, según lo
acordó unánimemente él mismo en

11 de Octubre de 1872, y nadie
puede dar lo que no tiene.

No se la ha dado el Vicario Capitu-
lar, porque tampoco puede dársela.
No es Obispo por la gracia de Dios
y la Santa Sede Apostólica, como
lo son todos los Obispos Católicos,
sino por la voluntad de D. Ama-
deo, según lo aseguró él en su fa-
mosa Pastoral.

NO le reconoce como Obispo ni como
Gobernador legítimo ningun Pre-
lado católico, tanto de nuestra pá-
tria como de otras naciones, y por
lo tanto se halla como una rama
cortada y separada del gran árbol
de la Iglesia.

NO pertenece á la comunión cató-
lica, según lo ha declarado la Sa-
grada Congregacion del Concilio,
decretando con fecha 30 de Abril
último que está incurso en la ex-
comunión mayor.

NO puede por consiguiente ejercer
jurisdicción, ni recibir ni adminis-
trar sacramentos, ni tampoco co-
municar con los fieles de la Igle-
sia católica.

NO puede consagrar los Oleos, y
aunque él los pida á otra Diócesis
tampoco se los querrán dar, por-
que en ninguna se le reconoce co-
mo Prelado legítimo, de suerte que
si su gobierno cismático dura mu-
cho, llegará el dia en que no haya
Santos Oleos para administrar los
Sacramentos, y se verá en un gra-
ve conflicto todo el arzobispado.

NO puede confirmar, ni llevar pecto-
ral, ni anillo, ni echar bendicio-
nes episcopales, y todo eso, en ob-
sequio de la verdad, no lo ha he-
cho hasta ahora.

NO puede dispensar impedimentos
dirimentes del matrimonio, porque
el Sumo Pontífice no le ha conce-

dido paro ello las facultades llamadas *Solitas é insolitas*, sin las cuales no pueden conceder dispensas matrimoniales ni aun los señores Obispos legítimos y ya consagrados. Los matrimonios que se celebren con dispensa de impedimento dirimente concedida por D. Pedro Llorente, son evidentemente nulos.

No puede conferir órdenes sagradas ni celebrar de Pontifical por muchísimas razones, y la principal es, porque no es Arzobispo ni tampoco tiene el Palio.

NO puede usar hábitos episcopales, ni capisayos, ni el color morado, porque ese distintivo solo pueden tenerlo los Obispos que están preconizados por el Sumo Pontífice en Consistorio, como consta del capítulo 1.º del Ceremonial de Obispos aprobado por la Santa Sede.

NO puede usar solideo mientras celebre el Santo Sacrificio de la misa, porque está terminantemente prohibido, aunque sea fuera del Canon, por decretos de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares fecha 3 de Enero de 1590; 17 de Junio de 1595 y 24 de Abril de 1626. Hace falta para gozar de semejante privilegio una concesion especial del Sumo Pontífice, la cual no tiene el Presbítero D. Pedro Llorente. Tanta culpa tiene este en usarle, como el maestro de ceremonias y los individuos del Cabildo que se lo han permitido.

NO tiene derecho á usar cogen ni sitial, ni dosel en la Iglesia, ni tampoco á que se toquen las campanas, ni se le dé agna bendita cuando concurre al templo. Los que le hayan dado semejantes honores han faltado á su deber.

NO tiene derecho de presidir ni dependencia alguna en los actos religiosos, ni á que se le pongan los ornamentos preciosos cuando hubiere de officiar en alguna funcion de Iglesia.

NO dijo verdad en su famosa Pastoral cuando aseguró que habia pedido las Bulas á Su Santidad y que las esperaba en breve tiempo; pues la Sagrada Congregacion del Concilio con fecha 30 de Abril último, al declararle incurso en la excomunion, dice que no hay en la Santa Sede documento alguno ni de la presentacion ni del nombramiento de dicho Sr. Llorente, y mal puede este esperar las Bulas, cuando en vez de enviárselas el Sumo Pontífice, le ha enviado la excomunion.

NO puede dar licencias para confesar, porque carece de jurisdiccion espiritual y el sacerdote que sin tener mas licencias que las suyas absuelva en el Tribunal de la Penitencia, hace un sacramento nulo, y deja sin perdonar los pecados del penitente.

NO puede hacer nombramientos de Curas Párrocos, y el sacerdote que con solo nombramiento de él se encargue de alguna parroquia, carece completamente de mision canónica para desempeñarla.

SI, es un invasor y usurpador de la jurisdiccion eclesiástica.

SI es un excomulgado, como consta de la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio fechada en Roma el dia 30 de Abril último.

Cuba 10 de Julio de 1873.

Ciriaco Sancha Hervás.

Trascribimos á continuacion los siguientes interesantes párrafos, to-

mados del *Boletín oficial* de Santiago:

»Debemos, por último, amadísimos hermanos, llamar vuestra atención acerca de una cuestión importante que hemos visto tratar por primera vez, y propone y resuelve, á nuestro juicio con escaso acierto, el autor del «Prontuario de Teología Moral», colaborador del Consultor de los Párrocos». Pregunta este si el jefe de una familia, dispensado por la Bula para comer carne en los días de mera abstinencia, podrá dársela á comer á sus hijos y dependientes en los mismos días, ó estará por el contrario obligado á facilitarles comida de vigilia? El autor inclinase á la primera opinion, y se funda en que la sagrada Penitenciaría, contestando á una pregunta muy parecida á esta con fecha 16 de Enero de 1834, declaró que á las personas que se hallan bajo la potestad del padre de familia, autorizado para comer carnes se les podía permitir el usar de las mismas comidas permitidas al padre de familia, con la única condicion de no mezclar comidas lícitas con otras prohibidas y de no hacer mas que una sola comida al dia, cuando tengan obligacion de ayunar.

De esta declaracion infiere. 1.º Que los hijos y criados que están bajo la potestad del padre de familia, pueden, aunque no tengan Bula, comer carne en los días prohibidos

2.º Que la S. Penitenciaría no habla de pobres ni de ricos, ni impone mas condiciones que la de no promiscuar y la única comida en caso de obligacion de ayunar.

3.º Que si el padre de familia estuviese obligado á facilitar comida de vigilia para sus hijos y depen-

dientes, la S. Penitenciaría no guardaría silencio sobre tal obligacion, ni diria que les era permitido á estos usar del privilegio del padre sin tener Bula.

4.º Que no hay ley eclesiástica que imponga á los padres la obligacion de tomar Bula para sus hijos y dependientes, y que donde no hay ley, no puede haber obligacion.

5.º Que así como en tiempo de entredicho basta el privilegio del padre de familia para que sus hijos y dependientes puedan, sin tener Bula, asistir á los divinos officios, del mismo modo debe tambien reputarse por bastante el que tiene aquel de comer carne para que puedan hacerlo sus hijos y dependientes, aunque no tengan Bula; y que esta identidad de razon arroja mucha luz sobre la cuestion, porque el precepto de no comer carne no es mas grave que el que prohíbe asistir á los divinos officios en tiempo de entredicho.

Tenemos por demasiado débiles y no muy exactos todos los razonamientos que en favor de su opinion aduce el autor del «Prontuario,» y nos consideramos en el deber de rebatirlos.

A la S. Penitenciaría se le pregunta si en la cuaresma, teniendo el jefe de la familia dispensa para comer carne, y no pudiendo ó no queriendo hacer dos comidas, pueden los hijos de familia y las personas que están á su servicio comer carne? Pueden comerla, contesta, con tal que no mezclen manjares lícitos con los prohibidos y hagan una sola comida, si están obligados al ayuno. La respuesta, como se vé es categórica, y está limitada al caso en que el padre de familia no pueda ó no quiera hacer dos comidas. Nada mas se le preguntaba, y á nada mas tenía que

responder. Y esto lo corrobora cada vez mas la aclaracion que en 27 de Mayo de 1863 hizo la misma S. Penitenciaría consultada de nuevo sobre esta cuestion.

Se dice que no hay ley eclesiástica que obligue al gefe de una familia á tomar Bula para sus hijos y dependientes, y esto es muy cierto, porque, siendo la Bula un privilegio, este no es nunca obligatorio. Pero el privilegio supone necesariamente una ley general. Esta ley es el 4.º mandamiento de la Iglesia que prohíbe el uso de carne en ciertos dias. La Bula dispensa al padre de familia que la toma de la observancia de esta ley; pero el privilegio que se concede es puramente personal. «Y por cuanto vos, dice la Bula, F. de T. contribuisteis.... y recibisteis este sumario, declaramos que se os concede y podeis usar de todas las referidas facultades y gracias» etc. Y siendo meramente personal el privilegio del padre, claro está que sus hijos y dependientes no quedan dispensados de la ley, ni el padre puede tampoco, como buen cristiano, permitir que estos dejen de observarla. Si lo permitiese, pudiendo evitarlo, vendria á infringir el 4.º mandamiento de la ley de Dios, que le obliga á educar religiosamente á sus hijos y demás personas dependientes de su potestad.

Entre el privilegio que concede la Bula en tiempo de entredicho y el de comer carne, no cabe paridad, ni argumento de induccion. Para convencerse de ello basta leer la Bula que al conceder aquel privilegio dice así. Item á los arriba citados se les concede que aun en tiempo de entredicho....puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren presbíteros, ó

hacer celebrar misas y los otros divinos oficios en su presencia y *las de sus familias, domésticos y parientes.*» Aquí el caso está expreso, mientras que el privilegio para el uso de carne está limitado á la persona que toma la Bula. Si estuviese en iguales términos no habia cuestion. Lo que hay es que esa misma diversidad de términos en uno y otro caso, viene en apoyo de nuestra opinion, segun aquel principio de derecho «Esceptio firmat regulam in contrarium. Affirmatio unius, exclusio alterius.» La excepcion establece regla en contrario. Lo que se afirma en un caso se niega en el otro. Y aun podíamos apropiarnos el mismo principio de derecho que en favor de su doctrina cita el autor del Prontuario. Si *lex aliud voluisset, dixisset.* O lo que es lo mismo: si la Bula quisiese que el privilegio de comer carne concedido al padre de familia, se estendiese á sus hijos y dependientes, lo habria dicho.

Creemos, por lo tanto, que la opinion del autor citado carece de sólido fundamento, y no puede seguirse en la práctica sin peligro grave de incurrir en pecado. Cuando el jefe de la familia puede proporcionar á sus hijos y dependientes la comida conveniente para que cumplan con el precepto de la Iglesia, está obligado en conciencia á hacerlo; y si así no lo hace, la responsabilidad ante Dios será suya, y no de los que están bajo su potestad, que no pueden evitarlo »

El 16 de Noviembre último, falleció el Sr. D. Julian Gutierrez Presbítero Dignidad de Chantre de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral. R I P.

REFLEXIONES DEL P. CURY SOBRE LA
ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS
POR EL CURA PÁRROCO.

(CONCLUSION.)

Yo no pongo á las almas en cuarentena antes de absolverlas; por el contrario, despues que las he dispuesto del mejor modo posible, me apresuro á fortificarlas con la sangre de Jesucristo. Asi es que si una jóven me dice que ha bailado, que ha frecuentado con jóvenes de otro sexo, que se ha permitido familiaridades con ellos, y que ha caido en el crimen, me apresuro á felicitarla porque ha correspondido á la gracia de volver á confesarse, y procuro poner ante sus ojos toda la fealdad de sus faltas, *pero sin ninguna acritud*. Despues la señalo dia en que ha de volver á recibir la absolucion, y si cuando vuelve veo su buena voluntad, me apresuro á admitirla á la comunión, considerándome feliz por haber traído al rebaño de Nuestro Señor á esta pobre oveja extraviada. En algunas ocasiones la admitiré al Sacramento desde la primera vez que se presente. En el púlpito procuro ser terriblemente enérgico contra los vicios en general; en el confesonario soy indulgente con el pecador. Este era el principio de conducta de Nuestro Señor Jesucristo.

Cuando los jóvenes quieren contraer matrimonio, procuro hacerlos

comprender cuánto necesitan invocar y obtener las bendiciones de Dios, indispensables para su felicidad. Con sumo cuidado y esmero examino sus disposiciones, el estado de su alma, les dirijo una instruccion breve sobre los principales puntos de la Religión, sobre los deberes de los padres de familia, sobre la educacion de los hijos, y procuro convencerlos de la mayor necesidad que en su [nuevo estado tienen de ampliar su instruccion en los dogmas de la fé y de los deberes del cristianismo. Yo no instruyo ni advierto nada á los prometidos esposos sobre los pecados que puedan cometer en el *matrimonio*. Sé por experiencia que esto sirve para aumentar el número de sus faltas, y me contengo con decirles: *cuando hayais hecho alguna cosa que os cause pena, venid á hablarme de ella*. Recomiendo mucho á las mujeres que no hablen entre sí de las obligaciones del matrimonio.

Soy sumamente contenido en las preguntas á personas casadas; solamente las pregunto en general si tienen algo de que acusarse sobre los deberes que las impone el matrimonio. Los autores mas prudentes convienen en que esto basta. En muchas ocasiones me he arrepentido de haber hecho demasiadas preguntas y jamás de haber hecho pocas,
(Revue des Sciences ecclesiastiques.)